

Demandante: Fernando Alexis Agudelo Sepúlveda
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado: 050013333024**20200025800**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante	Fernando Alexis Agudelo Sepúlveda
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado:	05001 33 33 024 2020 00258 00
Asunto:	Declara impedimento
Interlocutorio N°	363

Analizando el asunto de la referencia, encuentra este despacho que ha de declararse el impedimento para tramitarlo en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor **Fernando Alexis Agudelo Sepúlveda**, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando se acceda a las siguientes pretensiones:

"II. PRETENSIONES

III. Se inaplique por inconstitucional el artículo 1 de los decretos 382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, en cuanto a las expresiones "...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...."-", por haberse expedido con infracción y en forma irregular a las leyes en que debían haberse fundado, y la misma expresión de los decretos que lo modifiquen, aclaren o adicionen en el mismo sentido, relacionadas en el acápite de concepto de las normas violadas.

IV. Se revoque y/o declare la nulidad de los actos administrativos; contenido en el oficio No No DS SRANOC-GSA 28-000386 de 20 de Febrero de 2019, mediante la cual se negó la petición de solicitud del factor salarial de la bonificación judicial, y en la resolución No 2-00995 de 1 de septiembre de 2020, confirmando la respuesta anterior, quedando así agotada la vía administrativa."

El soporte de tales pretensiones radica en la Constitución Política de Colombia, el preámbulo y los Arts. 13, 53, 136, 150, núm. 19, inc. 1º y lit. e), y 209. Ley 4ª de 1992, Arts. 1, 2, 3, 4 y 14. Leyes 44 de 1980, 33 de 1985 y 50 de 1990. Código Sustantivo del Trabajo, Arts. 127, 128 y 132. Decretos Extraordinarios 3135 de 1968, 1042 y 1045 de 1978, decreto 382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018.

Demandante: Fernando Alexis Agudelo Sepúlveda
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado: 050013333024**20200025800**

Así, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte la imposibilidad jurídica de este despacho para asumir el conocimiento del presente asunto, toda vez que con ello se incurriría en la causal de recusación establecida en el artículo 141 del Código General del Proceso, donde se determina:

*"1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo en el proceso**" (Negrilla fuera del texto original).*

Lo anterior, por cuanto la suscrita titular del despacho, se encuentra en una situación laboral similar a la del demandante, de lo que se desprende un evidente interés directo en la decisión de fondo que resuelva el presente asunto.

Así, es claro que cuando el juez de conocimiento advierte la existencia de un motivo que a título subjetivo puede afectar las garantías procesales de las partes, en lo que respecta a la imparcialidad del funcionario jurisdiccional al conocer de determinado asunto; deberá acudir a la figura procesal del "impedimento", para separarse del conocimiento del proceso, agotando previamente el trámite establecido en la ley.

En este orden de ideas, entendiendo que la imparcialidad del Juez, en tanto presupuesto básico que afecta directamente la competencia, ha de ser prevalente en el proceso, resulta claro que en el caso concreto existen suficientes razones jurídicas y éticas que impiden a la titular de este despacho asumir el conocimiento del presente asunto, tal y como lo ordena el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Ahora bien, establece el artículo 131, numeral 2 del CPACA, lo siguiente:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

De acuerdo con lo anterior por considerar esta Juez que todos los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín se encuentran incurso en la causal de impedimento antes transcrita y dando aplicación al numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

Demandante: Fernando Alexis Agudelo Sepúlveda
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado: 050013333024**20200025800**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento para conocer del presente caso, toda vez que concurre la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Estimar que la causal invocada como impedimento para conocer del presente asunto comprende a todos los jueces administrativos de Medellín.

TERCERO: De acuerdo con lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispone el envío del expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

K.M.F.

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce8bf2c9bcb157a1f1bf07af9821607e96c9ef86d747e524ed77708ce59d58a5

Documento generado en 17/11/2020 08:46:35 a.m.

Demandante: Fernando Alexis Agudelo Sepúlveda
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado: 050013333024**20200025800**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>